



Ayuntamiento de Almendralejo
Secretaría General

NOTA-INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY 2/2015, DE 30 DE MARZO, DE DESINDEXACIÓN DE LA ECONOMÍA ESPAÑOLA AL CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA PARA LA REALIZACIÓN DE PROYECTO, CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE CENTRO COMERCIAL EN EL ANTIGUO EDIFICIO DESTINADO A MERCADO DE ABASTOS Y APARCAMIENTO SUBTERRÁNEO EN LA EXPLANADA DE LA PLAZA DEL MERCADO.

Como continuación a nuestro Informe sobre los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares del citado contrato, a partir de la entrada en vigor de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía Española, se suprime como referencia para la revisión periódica de precios, las variaciones del IPC, derogándose expresamente los artículos 89 (sustituido en su totalidad), 90, 91 y 92 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), en los que se establecen las normas sobre revisión de precios en los contratos del sector público.

Esa supresión, en principio no afectaría al contrato objeto del citado Informe, ya que la Disposición Transitoria establece que el régimen de la revisión de precios de los contratos incluidos dentro del ámbito de aplicación del TRLCSP, cuyo expediente de contratación se haya iniciado antes de la entrada en vigor del Real Decreto de desarrollo de la citada Ley 2/2015 (decreto que se aprobará a los cuatro meses de entrada en vigor de esta Ley), será el establecido en los pliegos. A estos efectos se entiende que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación.

En nuestro caso, si se aprobará el expediente de contratación y se realizara la publicación del anuncio de licitación de manera inmediata, está claro que la previsión del régimen de revisión de precios sería el previsto en las cláusulas 66 (Canon Concesional) y 70 (Actualización de tarifas). No obstante, el contrato tiene una previsión de duración de cuarenta años, por lo que la desaparición de la referencia en la revisión de esas tarifas podría dar lugar a conflictos o, incluso, a la imposibilidad de revisión. Por ello, se considera conveniente incluir en la cláusula 4, dentro del régimen